



Bogotá, mayo 12 de 2015

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**

Gerencia de Contratación

Calle 26 No. 59-51 Edificio T - 3 Torre B. Segundo piso

Bogotá, D.C, Colombia

**Referencia: Invitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-003 – 2014. Proyecto  
Concesión Corredor Transversal del Sisga**

**Asunto: Respuesta a las observaciones realizadas por Estructura  
Plural PSF CONCESION VIAL VALLE DE TENZA**

**CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, en mi calidad de Apoderado Común de la Estructura Plural CASS CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA S.C.A. -CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE -ESTUDIOS Y MANEJOS S.A. -LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. -ALCA INGENIERIA S.A.S. de manera respetuosa me permito dar las respuestas a las observaciones presentadas por otros oferentes vinculados al proceso de selección en referencia.

**1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ESTRUCTURA PLURAL PSF  
CONCESION VIAL VALLE DE TENZA**

El proponente en mención hace referencia a que el poder otorgado al apoderado común de la estructura plural no fue presentado con las formalidades plenas exigidas por la Ley. Manifiestación que realiza el proponente en los siguientes términos:

*"15. El numeral 3.2.1. (b) exige a las Estructuras plurales que constituyan un representante común con capacidad de obligar a cada uno de sus integrantes, para lo cual debe contar con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los miembros del oferente, en todos los aspectos que se requieran desde la presentación de la oferta hasta la constitución del SPV.*

*Obsérvese que lo que exige el pliego es el otorgamiento de la facultad de representación para todos los efectos de la licitación, lo debe efectuarse a través de un poder, (SIC) que constituye el contrato de gestión de los negocios de los miembros de la estructura plural.*

*Ahora bien, el numeral 4.1.2. del pliego de condiciones también señala que los poderes especiales que se aporten con la propuesta deben someterse a las solemnidades previstas por la Ley.*

*Ciertamente se recuerda que el artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 previó "El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley", exigiendo así autenticación ante notario de los poderes otorgados.*

*En igual sentido el artículo 5 de decreto 19 de 2012 dispuso "Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente*

**necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales.** En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”, de manera que por disposición de la normatividad vigente los poderes especiales deben ser autenticados o presentados personalmente.

Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 25 del mismo Estatuto Antitrámites, que al señalar la eliminación de las autenticaciones y reconocimientos ante notarios, salvo para los poderes especiales, estableciendo así: : “Los documentos privados, tuvieran o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”

Lo anterior fue acogido por la ANI en el Pliego de Condiciones no solo en el numeral 4.1.2, si no por el literal (h) del numeral 5.4.3., que dispuso que las personas jurídicas sin sucursal en Colombia podrían otorgar poder al representante legal común de la Estructura Plural “cumpliendo con los requisitos **de autenticación**, consularización y traducción” exigidos en el Pliego de Condiciones.”

En este orden de ideas se advierte que los integrantes del proponente 3 no otorgaron poder de conformidad con las solemnidades establecidas en el pliego y en la normatividad legal vigente, toda vez que no cumplieron con el requisito de autenticación o presentación personal ante notario o autoridad pública.

En este sentido, toda vez que los integrantes de la estructura plural de proponente 3 no otorgaron poder a un representante legal común se entiende que el anexo 2 correspondiente a la carta de presentación de la oferta, la oferta económica el anexo 13 de la oferta técnica, el anexo 22 correspondiente al factor de calidad, fueron allegados sin suscribirse.

En este sentido la ANI, en su evaluación del proponente 3, debió rechazarla, por encontrarse incurso en las cauales de rechazo (b) y (f) del numeral 9.6.1. del pliego de condiciones.”

Al respecto solo podemos decir que la ANI con anterioridad a la apertura de este proceso, dio respuesta clara y contundente al respecto, ante la inquietud manifestada por Claudia Patricia Barrantes el 27 de marzo de 2013 que preguntó lo siguiente:

“Atendiendo los requerimientos de la ANI para presentar la manifestación de interés, vemos la necesidad que se aclaren las formalidades para la presentación del poder especial que acredita al apoderado común de los Integrantes de la Estructura Plural. Para efectos de la validez en el proceso, el poder requerido para todas las actuaciones exigidas por la ANI, puede ser otorgado bajo alguno los siguientes lineamientos:

i) Es suficiente con la suscripción de la carta de manifestación de interés del Anexo 1 por parte de los representantes de legales de cada uno de los Integrantes de una Estructura Plural, para conferir poder al apoderado común, sin requerir ninguna formalidad adicional, por ejemplo presentación personal o reconocimiento de firma y contenido ante notario. El artículo 25 del Decreto Ley 019 de 2012 elimina la autenticación y reconocimiento de documentos privados, salvo para los poderes especiales. ó

ii) Es necesario que la carta de manifestación por conferir poder especial al apoderado de la estructura plural, para que ejerza el respectivo mandato con representación, deba tener la formalidad de reconocimiento de firma y texto ante notario por cada uno de los representantes legales.”

La ANI dio respuesta en documento publicado el 17 de abril de 2013, de la siguiente manera:



*"El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe".*

Igualmente, esta posición de la entidad fue reiterada en sus respuestas publicadas el pasado 25 de junio de 2013, como parte del informe de evaluación final del proceso VJ-VE-IP-001-2013 en el que se manifestó de la siguiente manera:

*"En cuanto al acto de apoderamiento, es importante precisar varios conceptos, en primer lugar la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil, de acuerdo con el cual: "ARTÍCULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. "La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario." En segundo lugar, es importante aclarar que los poderes que de acuerdo con la ley, requieren formalidades especiales, son los poderes especiales de mandatarios judiciales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del código de procedimiento civil, que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 65. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. "El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. "Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259. "Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." Acorde con las normas anteriormente transcritas, y teniendo en cuenta que la ANI señaló, al responder las observaciones, en la matriz tres de respuestas jurídicas, publicada el 17 de abril de 2013, el siguiente contexto: "El apoderado común de la estructura plural es quien representa a sus integrantes y deberá ser designado en el anexo 1 de la Invitación a Precalificar, sin que se requiera mayores formalidades o solemnidades a la que este suscrito por todos los miembros de la estructura plural, en la medida que es un documento de origen privado que regula las relaciones de quien lo suscribe". Se concluye que la ANI estableció el requisito del apoderado común, con el alcance previsto en el artículo 2142 del código civil y no con el establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y por lo tanto, el artículo 5 del decreto 019 de 2012 no es aplicable, porque en este caso, el apoderado era un representante de los integrantes de la estructura plural, pero no para los efectos de la representación judicial, para los cuales la ley exige la formalidad de la presentación personal. Además que dicha norma artículo 5 del decreto 019 de 2012, se debe entender en el sentido de que las autoridades no deben efectuar exigencias adicionales a las que la ley haya establecido, por cuanto ha señalado de manera expresa que esa norma es aplicable para poderes judiciales. Así las cosas, el acto de apoderamiento a través del anexo UNO, no requiere formalidad alguna distinta a la de la firma de los representantes de los integrantes, por cuanto esa fue la instrucción planteada en la invitación a precalificar y en sus anexos."*

Es así, como de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el apoderado común de la estructura plural actúa en calidad de mandatario CON REPRESENTACIÓN, con un mandato especial, el cual se corresponde con un contrato de los de carácter consensual, de los que no requieren formalidades especiales para su perfeccionamiento.

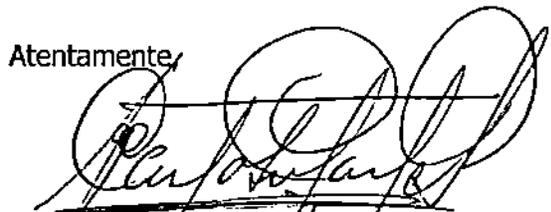


Finalmente y si existiera alguna duda adicional, en relación con lo dispuesto por el literal (h) del numeral 5.4.3., no sobra advertir, que la estructura plural, se encuentra constituida en su totalidad por empresas nacionales.

De otra parte, sobre la observación efectuada en relación con la experiencia en inversión de Carlos Alberto Solarte Solarte, se tiene que ésta se acreditó mediante la acreditación del Financiamiento de una concesión de un Proyecto de Infraestructura con un valor superior al exigido en el numeral 5.5.1 del pliego de condiciones y, de otra parte, las certificaciones que se allegaron se encuentran totalmente ajustadas a lo solicitado en el numeral 5.5.11 del Pliego de condiciones y, bajo esa perspectiva, no hay lugar a adjuntar el contrato de crédito, por lo demás la entidad ya efectuó la revisión de dichas certificaciones no solo en este proceso, sino en los demás en los cuales ya ha sido presentada, sin que haya efectuado reparo alguno respecto a su contenido y, por el contrario las ha encontrado ajustadas a lo exigido en el pliego de condiciones, razón por la cual no debe ser aceptada la observación formulada.

Así las cosas, la propuesta presentada cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones de esta licitación y lineamientos dados por la ANI para este proceso de selección en particular, y en general, para todos sus procesos de selección, y por ello de manera respetuosa solicitamos que se mantenga la calificación de HÁBIL a nuestra propuesta.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**

Apoderado Común

C.E. No. 5.199.222 de Rasto

FP Infraestructura Vial Para Colombia